## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la actora XXXXX a través de su abogado autorizado XXXXX, en el expediente 0738/2020 relativo al juicio único civil promovido por XXXXX, en contra de XXXXX, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en la cual se declaró la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado por Xxxxx, como arrendadora, y Xxxxx como arrendatario, respecto del bien inmueble motivo de juicio; se ordenó la entrega real y material a la actora Xxxxx, del inmueble motivo de arrendamiento, siendo el inmueble ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx guion XXXXXX del fraccionamiento Xxxxx de esta Ciudad de Aguascalientes, en las mismas condiciones en que fue recibido según el inventario contenido en el contrato base de la acción; se condenó a la parte demandada Xxxxx, al pago del

adeudo que existiera por concepto de los servicios contratados relativos al inmueble dado en arrendamiento, siendo de consumo de energía eléctrica y agua potable, hasta la entrega de éste; se condenó al demandado a pagar a favor de la actora la cantidad de siete mil pesos moneda nacional, por concepto de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinte; se condenó al demandado a pagar a favor de la actora las rentas generadas a partir del mes de septiembre de dos mil veinte y las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble dado en arrendamiento, a razón de mil cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales; se condenó al demandado al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del nueve por ciento anual, generados desde el emplazamiento (veintiséis de agosto de dos mil veinte) respecto de que se vencieron con anterioridad y a partir incumplimiento de las siguientes, sobre cada una de las rentas hasta el pago total del adeudo; se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos del expediente en que se actúa, se tuvo a la actora Xxxxx a través de su abogado autorizado xxxxx, exhibiendo planilla de liquidación, con la cual mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se diera vista a la parte demandada, quién nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de catorce mil pesos moneda nacional que por concepto de pensiones rentísticas del mes de septiembre de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veinte (lo anterior es así ya que si bien a la fecha de presentación de la planilla aún no concluía el referido mes, sin embargo, tal y como pactaron en el contrato base de la acción, las rentas serían pagadas en mensualidades adelantadas los días primero de cada mes, por lo tanto, esta ya se había generado), siendo que las pensiones rentísticas lo eran a razón de mil cuatrocientos pesos moneda nacional, consecuentemente al realizar la multiplicación

de la referida cantidad que corresponde a la renta mensual por los diez meses transcurridos del mes de septiembre de dos mil veinte a junio de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de **catorce mil pesos moneda nacional,** y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de mil trescientos veinte pesos moneda nacional que por concepto de intereses hasta el quince de junio de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula, ya que el periodo que solicita respecto de cada una de las pensiones rentísticas adeudas es mayor al transcurrido a la fecha de presentación de la planilla, por lo tanto, al no haberse generado a dicha fecha únicamente se regulan hasta las ya generadas, es decir, hasta la fecha de presentación de la planilla) solicita, respecto de las rentas del mes de abril de dos mil veinte (primer mes condenado en la sentencia que se liquida) al mes de junio de dos mil veintiuno (en virtud de que como se dijo con antelación la planilla fue presentada el día quince de junio de dos mil veintiuno, siendo que las partes pactaron que las pensiones rentísticas serían pagadas por adelantado el día primero de cada mes, por lo tanto, la correspondiente al mes de junio de dos mil veintiuno ya se había generado), en virtud de que de conformidad con el resolutivo noveno de la sentencia que se liquida, se condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del nueve por ciento anual, generados desde el emplazamiento (veintiséis de agosto de dos mil veinte) respecto de las que se vencieron con anterioridad y a partir del incumplimiento de las siguientes, sobre cada una de las rentas hasta el pago total del adeudo; siendo por tanto que, en primer término, el interés correspondiente a las pensiones rentísticas del mes de abril de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno, lo es el que resulte de multiplicar la cantidad cuatrocientos pesos moneda nacional correspondiente a la renta mensual), por el nueve por ciento anual, resultando la cantidad de ciento veintiséis pesos moneda nacional anuales, diez pesos cincuenta centavos moneda

nacional mensuales y cero pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional diarios, siendo la cantidad mensual y diaria la que se generará respecto de éstas pensiones incumplidas, haciendo la aclaración que por lo que hace a las pensiones rentísticas de los meses de abril a agosto de dos mil veinte, éstas se generaría a partir del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, tal y como quedó establecido en la sentencia que se liquida, y el resto del periodo antes señalado, se generarían a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas, y todas hasta el día quince de junio de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula), para lo cual sirve de apoyo la siguiente tabla:

renta generada	periodo		cantidad de meses en que se incumplió la pensión rentística	cantidad de días en que se incumplió la pensión rentística	renta mensual	tasa de interés anual	interés mensual	interés diario	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas
01/04/2020	26/08/2020	15/06/2021	9	21	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	7.14	101.64
01/05/2020	26/08/2020	15/06/2021	9	21	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	7.14	101.64
01/06/2020	26/08/2020	15/06/2021	9	21	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	7.14	101.64
01/07/2020	26/08/2020	15/06/2021	9	21	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	7.14	101.64
01/08/2020	26/08/2020	15/06/2021	9	21	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	7.14	101.64
01/09/2020	01/09/2020	15/06/2021	9	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	94.50	5.1	99.60
01/10/2020	01/10/2020	15/06/2021	8	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	84.00	5.1	89.10
01/11/2020	01/11/2020	15/06/2021	7	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	73.50	5.1	78.60
01/12/2020	01/12/2020	15/06/2021	6	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	63.00	5.1	68.10
01/01/2021	01/01/2021	15/06/2021	5	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	52.50	5.1	57.60
01/02/2021	01/02/2021	15/06/2021	4	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	42.00	5.1	47.10
01/03/2021	01/03/2021	15/06/2021	3	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	31.50	5.1	36.60
01/04/2021	01/04/2021	15/06/2021	2	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	21.00	5.1	26.10
01/05/2021	01/05/2021	15/06/2021	1	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	10.50	5.1	15.60
01/06/2021	01/06/2021	15/06/2021	0	15	1,400.00	9%	10.5	0.34	0.00	5.1	5.10
											1,031.70

De la anterior tabla, se desprende que los intereses correspondientes a cada pensión rentística que se asentó en la primera columna de la tabla se generaron desde la fecha señalada en la segunda columna y hasta el quince de junio de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se liquida), por lo que, al sumar la columna correspondiente al interés mensual generado respecto de cada una de las rentas generadas más la columna del interés diario generado respecto de cada una de las

rentas generadas, (que corresponden a la columna antepenúltima y penúltima, respectivamente), resulta la cantidad establecida en la última columna de la tabla, por lo que al sumar el total la columna correspondiente al interés generado respecto de cada una de las rentas generadas (última columna), correspondientes a los intereses que se generaron por cada renta vencida, da como resultado la cantidad de **mil treinta y un pesos setenta centavos moneda nacional,** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de quince mil treinta y un pesos setenta centavos moneda nacional, por concepto de pensiones rentísticas del mes de septiembre de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno, intereses moratorios respecto de cada una de las rentas del mes de abril de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno generados hasta el quince de junio de dos mil veintiuno, que deberá pagar Xxxxx a favor de Xxxxx, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de quince mil treinta y un pesos setenta centavos moneda nacional, por concepto de pensiones rentísticas del mes de septiembre de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno, intereses moratorios respecto de cada una de las rentas del mes de abril de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno generados hasta el quince de junio de dos mil veintiuno, que deberá pagar XXXXXX a favor de XXXXXX, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA,** Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, que autoriza y da fe.

La licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

## mvl1

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (738/2020) dictada en (SIETE DE JULIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (SIETE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de abogado autorizado, datos de ubicación de inmueble) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.